



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 43 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200028000	Ejecutivo	Cootechnology	Brandon Stiven Uribe Ramirez	09/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220010000	Tutela	Marla Paola Almenarez Cabarcas	Hospital Local De Malambo Santa Maria Magdalena	11/03/2022	Auto Ordena
08433408900320220010100	Tutela	Nubis Barrios Berdugo	Oficina De Instrumentos Publicos Soledad	11/03/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

3baf0bb6-0d17-42f8-8fd0-4b9448adc416



Malambo, Marzo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08-433-40-89-003-2020-00280-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT. 900635726-9
Demandado	BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT. 900635726-9**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra del demandado **BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ**.

Sírvase a proveer. -

La secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT. 900635726-9**, a través de su apoderado judicial, contra el demandado **BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ**. Previo a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El demandando **BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ** Suscribió LETRA DE CAMBIO por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.600.000 M/L) suscrito el día 24 de enero de 2020, y con fecha de vencimiento para el pago el día 24 de agosto de 2020. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 09 de noviembre de 2020, a favor de **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY** identificada con **NIT. 900635726-9** en contra del señor **BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ** identificado con C.C.1124864926 notificado por estado No. 0140 del 10 de noviembre de 2020, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos al señor **BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ** identificado con C.C. 1124864926 en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la

presentación de la demanda, correspondiente a brandonuribe2308@gmail.com que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, el envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado **BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ** identificado con C.C. 1124864926 fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2020, y los mismos fueron enviados en fecha de 02 de noviembre de 2021 a la parte demandada el señor **BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ**.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020, en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en una LETRA DE CAMBIO.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra el señor **BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ** identificado con C.C. 1124864926. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$330.000,00) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.

KPAM



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e46ac10f89365b101aee5e7ce6505b37f70ad591b47ed6689377de430777f67

Documento generado en 11/03/2022 10:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Malambo, Marzo (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 21	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00101-00	
Accionante	NUBIS MERLY BARRIOS BERDUGO
Accionado	OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD
Derecho	PETICION

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **NUBIS MERLY BARRIOS BERDUGO** en contra **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION. Pasa a resolver, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La señora **NUBIS MERLY BARRIOS BERDUGO** instauró acción de tutela contra de **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD** para que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se dé respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de octubre de 2021.

3. HECHOS

Indica la accionante, lo siguiente:

1. Cordial saludo me dirijo a usted muy respetuosa mente Señor iudex ante mano le agradezco la atención prestada tenga sé en cuenta ya que yo presente Derecho de petición ante la oficina de notariado y registro solicitándole por qué la matricula inmobiliaria 041-183035 está Bloqueada ya que este predio denominado palmarito es un predio de herencia de mi madre y hermanos ya que somos hijo del finado Pedro Mártir Barrio Bolaño Q.E.P.D el cual es el titular del predio ya que este predio recibió una afectación la cual estamos solucionando debido que personas ajenas se lo quieren robar nos dejaron sin arma probatoria documental ya que la matricula está bloqueada solicito a su señoría darle tramite a la acción de tutela para que la superintendencia de notariado y registro responda con argumento jurídico del porque está bloqueada ya que las tierras nos las quieren robar.
2. Ténganse en cuenta que de parte del municipio exacta mente por la exsecretaria de gobierno del municipio de malambo EDILSA CORTINA nos entrega un estatu quo de que en ese predio no se debía ejecutar ningún cambio si no quien demuestre la verdadera propiedad por lo tanto solicito a su señoría para que ampare los derechos a debido proceso y derecho a la defensa ya que este predio se encuentra en un proceso penal por problemas de invasores de tierra ya que es un flagelo que se presenta en el municipio de malambo ya que unos señores que están identificado como DAIRO PAREDES,TELEMACO CANTILLO Y SU HERMANO REYES CANTILLO,ROBERTO BARRIO BOLAÑO son los que han generado esta dificulta tratando así de robarse el predio que está identificado con matricula inmobiliaria y escritura pública.
3. tenga en cuenta su señoría que mediante derecho de petición presentado ante la oficina de notariado y registro en fecha 20/10/21 por la funcionaria Geraldine Suarez mediante el radicado 0203 con 5 anexos ala 9 media de la mañana y la entidad aun a la fecha no me entrega respuesta afectando el debido proceso y el derecho a la defensa ya que soy víctima del robo de mi tierras solicito explicación porque ocultan una respuesta que por derecho debería tener ya que fue solicitada bajo un derecho constitucional como es el derecho de petición establecido mediante el articulo 23 de la constitución política de Colombia

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 28 de febrero del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, el accionado **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD** allegó respuesta en tiempo hábil, adjuntando la respuesta al derecho de petición de la accionante, la cual se le notificó en el correo electrónico por cuanto si bien es cierto la parte accionada no aporó constancia de envío de la respuesta de petición, esta agencia judicial a través



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

del funcionario encargado del trámite de la presente tutela, se comunicó vía teléfono al abonado 3016881890, respondiendo la llamada la señora **KARINA BARRIOS**, quien manifestó conocer a la hoy accionante además indico que es hermana de la misma y que conoce que la **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD** allego respuesta de la petición en fecha 03 de marzo de 2021 al correo egarcerant@outlook.com. Comunicación que se entiende rendida bajo gravedad de juramento

5. PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2021 radicado físicamente en la ventanilla de la **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD**.

Con la contestación por parte de **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD** se allegaron los siguientes,

- Criticado de respuesta de derecho de petición con sus respectivos anexos

6. CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **NUBIS MERLY BARRIOS BERDUGO** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **NUBIS MERLY BARRIOS BERDUGO** considera que **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir su respuesta frente a la petición incoada por la accionante?

8. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, "caería en el vacío", este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”². (Negrilla del despacho).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”³. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”⁴. (Negrillas del despacho).

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto por **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD** ante el en fecha 20 de octubre de 2021.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se descenderá de fondo en el caso en mención.

Al respecto, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, como se desprende de la notificación obrante en la carpeta virtual del presente, la entidad accionada allegó contestación en cuanto a los hechos originarios quien adjunta la respuesta al derecho de petición de la accionante, por cuanto si bien es cierto la parte accionada no aportó constancia de envió de la respuesta de petición, esta agencia judicial a través del funcionario encargado del trámite de la presente tutela, se comunicó vía teléfono al abonado 3016881890, respondiendo la llamada la señora **KARINA BARRIOS**, quien manifestó conocer a la hoy accionante además indico que es hermana de la misma y que conoce que la **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD** allego respuesta de la petición en fecha 03 de marzo de 2021 al correo egarcerant@outlook.com. Comunicación que se entiende rendida bajo gravedad de juramento

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Ahora bien, del acervo probatorio que adjunto a la carpeta virtual, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante elevó petición en fecha 20 de octubre de 2021, ante **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD**, no obstante, sólo hasta el día 03 de marzo de 2022, la entidad accionada emitió la respuesta, a la petición incoada esto de conformidad con lo manifestado por la señora **KARINA BARRIOS**, quien manifestó conocer a la hoy accionante además indico que es hermana de la misma y de conformidad con los anexos aportado por la accionada en la que aporta copia del derecho de petición, generando en principio una vulneración al derecho fundamental de petición de la aquí accionante.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la petición del accionante, se desprende de la respuesta allegada al expediente por parte **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD**, que se observa en el PDF No.8 del expediente virtual, es factible determinar que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de la petición antes referenciada, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Ha dicho propósito señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁵ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir mediante contestación allegada que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, la amenaza que desató su inconformidad ha desaparecido, por lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional y el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se declarara la improcedencia del presente mecanismo.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **NUBIS MERLY BARRIOS BERDUGO** contra **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMÍNESE a **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SOLEDAD**, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co
egarcerant@outlook.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e912274a46f81232d661ea77cacc6179a8f0a097f6910313190c371b385c27a

Documento generado en 11/03/2022 01:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Malambo, Marzo (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 22	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0100-00	
Accionante	MARLA PAOLA ALMENAREZ
Accionado	HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA
Derecho	PETICION

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** en contra del **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION. Pasa a resolver, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** instauró acción de tutela contra de **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** para que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se dé respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de diciembre de 2021.

3. HECHOS

Indica el accionante, lo siguiente:

1. El día 29 de diciembre en calidad de secretaria de salud del municipio de Malambo, se radico derecho de petición establecido en el art.23 de la constitución política, solicitando copia de los Estatutos de la E.S.E Hospital local de Malambo Santa María Magdalena, copia autentica de las actas de las levantadas en las reuniones de junta directiva de la E.S.E Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena del periodo comprendido del primer de enero de 2021 hasta la fecha de hoy 27 de diciembre 2021, copia del manual de contratación la E.S.E Hospital Local de Malambo Santa María.
2. El día 18 de enero de 2022 el Hospital de Malambo Santa María Magdalena solicito un prorroga, y hasta el momento la entidad no ha dado respuesta a la petición.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 28 de febrero del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, la accionada **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** allegó respuesta en tiempo hábil, adjuntando la respuesta al derecho de petición de la accionante que data 22 de febrero de 2022, la cual se le notificó en el correo electrónico salud@malambo-atlantico.gov.co el cual se encuentra en el acápite de notificaciones del derecho de petición instaurado por la parte actora.

5. PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de resolución de nombramiento
- Pantallazo de radicación del derecho de petición 27 de diciembre de 2021

Con la contestación por parte de **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** se allegaron los siguientes,

- Copia de respuesta de derecho de petición que data 22 de febrero de 2022 con sus respectivos anexos
- Constancia de Envío de respuesta de derecho de petición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

6. CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** considera que **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir su respuesta frente a la petición incoada por la accionante?

8. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, "caería en el vacío", este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...) "²". (Negrilla del despacho).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”³. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”⁴. (Negrillas del despacho).

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante el **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA** en fecha 27 de diciembre de 2021.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se descenderá de fondo en el caso en mención.

Al respecto, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, como se desprende de la notificación obrante en la carpeta virtual del presente, la entidad accionada allegó contestación en cuanto a los hechos originarios quien adjunta la respuesta al derecho de petición de la accionante que data 22 de febrero de 2021 a las 16:26, la cual se le notificó en el correo electrónico la cual se le notificó en el correo electrónico salud@malambo-atlantico.gov.co el cual se encuentra en el acápite de notificaciones del derecho de petición instaurado por la parte actora, asimismo manifestando respecto de los hechos narrados en el cual procedieron a resolver los puntos de la petición incoada por la accionante uno por uno en forma separada.

Ahora bien, del acervo probatorio que adjunto a la carpeta virtual, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante elevó petición en fecha 27 de diciembre de 2021, ante **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, no obstante, sólo hasta el día 22 de febrero de 2022, la entidad accionada emitió la respuesta, a la petición incoada, generando en principio una vulneración al derecho fundamental de petición de la aquí accionante, igualmente se evidencia que la respuesta a la petición incoada fue con antelación a la radicación del presente trámite de tutela, tal como consta en el pantallazo de envío de respuesta de derecho de petición aportado por la accionada que data de fecha 22 de febrero de 2021 a las 16:26 remitido al correo aportado en la petición en el acápite de notificaciones siendo este salud@malambo-atlantico.gov.co, por lo que se le conminara a la parte accionante que previo a presentar acciones constitucionales a futuro por la presunta vulneración a derechos fundamentales alguno revise previamente los escenarios posiblemente afectados por la vulneración en aras de corroborar la efectiva vulneración esto con el fin de que no desgaste el sistema judicial por hechos superados como lo es en este caso

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la petición del accionante, se desprende de la respuesta allegada al expediente por parte **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, que se observa en los PDF No. 9,10,11,12,13,14 del expediente virtual, es factible determinar que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

respuesta de la petición antes referenciada, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Ha dicho propósito señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁵ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir mediante contestación allegada que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, la amenaza que desató su inconformidad ha desaparecido, por lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional y el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se declarara la improcedencia del presente mecanismo.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **MARLA PAOLA ALMENAREZ** contra **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMÍNESE** a **HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA**, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

3.- **CONMÍNESE** a **MARLA PAOLA ALMENAREZ** para que en lo sucesivo antes de presentar acciones constitucionales por la presunta vulneración de derechos fundamentales revisar los escenarios presuntamente afectados con el fin de verificar si la amenaza no se a reparado, esto de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
salud@malambo-atlantico.gov.co
esehm@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01434389d518ba58ee204caf9aeb283c4356a848633dc38416b089cab1daaf4

Documento generado en 11/03/2022 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>